

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 10688** *RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Delegación del Gobierno en Madrid, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el gasoducto Burgos-Madrid.*

Con fecha 4 de noviembre de 1985 se aprobó por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía el «proyecto de instalaciones del gasoducto Burgos-Madrid», previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados, al propio tiempo, por Orden de 31 de julio de 1985 del Ministerio de Industria y Energía, se declaró de interés preferente las instalaciones correspondientes al mencionado proyecto, declaración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 152/1963, de Industrias de Interés Preferente, lleva implícita la utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados.

En su virtud, esta Delegación del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados, en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de actas previas a la ocupación y, si procediera, el de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la Contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

El levantamiento de actas tendrá lugar los próximos días 19 y 20 de mayo en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas.

El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Madrid, 16 de abril de 1986.—El Delegado del Gobierno, P. O., el Vicesecretario general, José Holgado Gil.—6.265-C (30707).

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- 10689** *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Magaz, a favor de don Juan Magaz Silió.*

Ilmo. Sr.: de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Magaz, a favor de don Juan Magaz Silió, por fallecimiento de su padre, don Antonio Magaz Sangro.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 24 de marzo de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

- 10690** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alfonso Gil-Delgado Eguiraun, la sucesión en el título de Marqués de Barriñas.*

Don Alfonso Gil-Delgado Eguiraun, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Barriñas, vacante por fallecimiento de su padre, don Alfonso Gil-Delgado y de la Plaza, lo que se anuncia por el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 10691** *ORDEN de 18 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a veinte y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100, asegurados y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### ANEXO I

#### Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de aceituna de almazara contra el riesgo de pedrisco en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio):

**Primera.-Objeto.** Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad que sufra la producción asegurada de aceituna de almazara causados por el riesgo de pedrisco durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

**Daño en cantidad:** La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del riesgo cubierto.

**Daños directos:** Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

**Daños indirectos:** Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos que impidiera la formación del producto asegurado.

**Producción asegurada:** La correspondiente al cultivo de aceituna de almazara cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del período de garantía.

**Segunda.-Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de este seguro abarca todas las parcelas en plantación regular de todas las variedades de aceituna de almazara y aquellas propias de mesa o de doble aptitud que se destinen a la molturación que se encuentren situadas en las siguientes provincias:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, La Rioja, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que esté situada.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro, y por tanto no serán asegurables, los árboles aislados y los situados en huertos familiares destinados al autoconsumo.

**Tercera.-Exclusiones.** Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas o enfermedades, viento, lluvia, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

**Cuarta.-Período de garantía.** Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y nunca antes del endurecimiento del hueso (estado fenológico H).

Las garantías finalizan con la recolección, con la fecha límite del 28 de febrero de 1987.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

**Recolección:** Momento en que los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

**Endurecimiento del hueso (estado fenológico H):** Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico H, según los estados tipo definidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Quinta.-Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.** El tomador del seguro o el asegurado deberán formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos, no será admitida ninguna declaración de seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

**Sexta.-Período de carencia.** Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Séptima.-Pago de la prima.** El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito, a favor de «Agroseguro-Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación al colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

**Octava.-Precios unitarios.** Los precios unitarios a aplicar a las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, en concordancia con el rendimiento industrial medio esperado para cada parcela, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Novena.-Rendimiento unitario.** Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, aunque en todo caso tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

**Décima.-Capital asegurado.** El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

**Undécima.-Comunicación de daños.** Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando como mínimo los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.  
Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.  
Teléfono de localización.  
Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).  
Causa del siniestro.  
Fecha del siniestro.  
Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

**Duodécima.-Muestras testigos.** Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando árboles completos en líneas continuas repartidas uniformemente en toda la superficie de la parcela afectada o no por el siniestro.

**Decimotercera.-Siniestro indemnizable.** Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela

asegurada, o del capital correspondiente a la producción real final a la parcela asegurada, si dicha producción fuera superior a aquélla. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera recolectado en la parcela asegurada.

**Decimocuarta.-Franquicia.** En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoquinta.-Inspección de daños.** Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

**Decimosexta.-Clases de cultivo.** A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todos los tipos y variedades de aceituna para almazara.

**Decimoséptima.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo.** Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, mulching o aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».

2. Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que exija el cultivo.

3. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

**Decimooctava.-Valoración de los daños.** El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se cuantificarán las aceitunas caídas a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por concurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se determinarán los kilogramos dañados, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, procediéndose a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, aplicándose, en su caso, la regla

proporcional, y entregando copia de la misma al asegurado quien, asimismo, podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimonovena.-Normas de peritación.** Como ampliación de la condición duodécima de las generales de la póliza de seguros agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

## ANEXO II

### Tarifa de primas comerciales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara

#### Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Albacete: 4,09; Alicante: 1,12; Almería: 1,35; Avila: 2,92; Badajoz: 1,35; Baleares: 0,79; Barcelona: 3,65; Cáceres: 0,79; Cádiz: 0,79; Castellón: 1,46; Ciudad Real: 2,75; Córdoba: 2,30; Cuenca: 1,91; Gerona: 3,03; Granada: 2,47; Guadalajara: 2,36; Huelva: 0,79; Huesca: 3,65; Jaén: 2,02; Lérida: 3,89; La Rioja: 8,41; Málaga: 0,79; Murcia: 2,58; Navarra: 3,25; Salamanca: 3,36; Sevilla: 0,79; Tarragona: 1,46; Teruel: 2,92; Toledo: 0,79; Valencia: 1,12; Zaragoza: 2,84.

### 10692 ORDEN de 18 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44,3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

**Primero.-El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).**

**Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.**

**Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.**

**Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.**

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

**Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.**

**Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.**

**Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.**

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

**Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.**

**Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.**